

(135) Medicis supra citata reg. 10. de regulis iuris num. 70. circa finem; si vero de relato non constiterit, aut sit dispositio per Principem, aut per privatam Personam, primo casu dispositio eius valebit per ea, quae supra dixi ampliat. 71. Paulus, leg. admonendi num. 14. vbi Jaffo num. 35. ff. de iure iurando. Si vero sit per privatam Personam, aut constat de eius voluntate, ut quia expresserit quidquid intellexit in referente, servata forma, aut non, primo casu non procedit regula ista, quia tunc dictio relativa non stat per modum conditionis, sed per modum causæ, Jaffo, leg. admonendi, lectura 2. num. 30. ff. de reg. iur. Dixi sup. ampliat. 8. Si vero mens alter haberet non potest procedi regula ista, ita Rolandus à Valle, Conf. 8. n. 20. vol. 3. Leg. in testamento ff. de Condit & demonstrat. Cap. si Romanorum 19. dist. Parisiensis, Conf. 35. num. 7. volum. 1. ita DD. omnes distinguentes concludunt, leg. 1. §. 1. ff. si familia furtum fecisse dicatur, &c.

Y se prueba mas con otra doctrina del referido Sebastian Medicis, (135) hablando en el caso de que no conste de el relato, con esta distincion: ó la disposicion es hecha por el Principio, ó por particular, y privada Persona, en el primer caso valdrá la disposicion sin el relato; pero en el segundo, ó consta de la voluntad, ó no; si consta no procede la regla de que el referente no prueba sin el relato; pero si la mente del testador no puede constar de otra manera, es indispensable la exhibicion, ó comprobacion con el mismo relato: luego cuando la disposicion es de particular, y privada Persona, y puede constar de otra manera que sin el relato por suplemento de otra prueba, (á distincion de la del Principio, que sin el relato, y otra prueba vale, y subsiste,) se mantendrá la disposicion, este es el sentido de la precitada doctrina, que funda con una columna de Autores el citado, y con una Ley bien especial para el assumpto, y otro texto.

COROLARIO SEGUNDO DEL SEGUNDO FUNDAMENTO.

Cerca de no necessitarse oy la existencia de el relato, y que baste aver existido á el tiempo que se otorgó el testamento.

Muchas cosas me hé necesitado á fundar en fuerza de las dificultades que se han exitado en este negocio; pero para mi concepto, y dictamen, aunque en lo apparente el punto que hé tocado en este presente fundamento es uno de los Capitales de la disputa, en la realidad, con una casi insensible transmutacion se le ha variado el sentido al hecho, y al mismo negocio: porque aunque llevaramos con todo rigor, y sin limitacion, ni subsidio el principio de que el referente en ningun caso podia subsistir sin el relato,

la

la consecuencia que salia era: luego el poder dado por D. Francisco de Somoza no podia valer sin el relato de la memoria, y per consequens los Albaceas no pudieran otorgar testamento en virtud de este poder, sin el mencionado relato; y de estas illaciones resultaba la ultima, que es la del caso presente: luego quando se otorgó el testamento fué necesario el relato, es cierto, que pudo averlo entonces sin que subsista aora: luego el acto que se otorgó en su virtud, y quando subsistió quedó valido, aunque despues no parezca, porque reduciendose todo su fin, y vigor á la celebracion de aquel acto, si una vez surtió perfectamente su efecto, la permanencia posterior fuera mas segura, pero no es indispensable; ó caso que se dudara si hubo este relato, la disputa no fuera para su exhibicion quando ya surtió su efecto, sino es para si se tuvo presente á el tiempo de la disposicion? Y assi la prueba recayera sobre aver existido, no sobre el mismo relato.

Para todo esto no es menester mucha agudeza, porque con aphorismos, y principios legales se verifica invariablemente. La primera regla: que aquella qualidad que se requiera en una disposicion debe existir precisamente á el tiempo que la misma disposicion atiende, y la deficiencia, ó superveniencia posterior no es de el caso, que funda con distintas Leyes, y Doctores el Señor D. Luis de Molina. (136) La segunda: porque el acto una vez perfecto, y consumado no se vicia, aunque venga despues á el caso por donde no (137) pudo comenzar, como fundó el mismo Señor Molina. La tercera: porque assi como no puede uno morir testado por parte, y por parte intestado, respecto de la disposicion, y bienes, ni tampoco respecto de el tiempo, (138) de suerte que un tiempo sea testado, y otro tiempo intestado; y si por solo que faltó despues el relato, aunque lo hubiera avido al tiempo de la celebracion del testamento, se anularan las disposicio-

(136) Molina, de Primogenijs, lib. 1. Cap. 13. n. 37. ibi: Quod probatur ex textu in leg. non oportet ff. de legatis 2. & in leg. intervenit ff. de legatis praestandis, vbi probatur, quod qualitas requisita ad succendum debet adesse præcisè eo tempore quo cedit dies substitutionis: nec sufficit si postea superveniat. Idem probat text. in leg. si quis cum haberet ff. de suis, & legitimis hæredib. & in leg. 1. §. si quis proximior ff. vnde cognati, &c.

(137) Inter alios idem Molina, lib. 3. de Primo genijs, Cap. 10. n. 12: Nono quia actus temel perfectus, atque consumatus non viatatur etiam si deveniat ad casum à quo incipere non potuit. Textus in leg. si pluribus §. & si placeat ff. de V. O. leg. vt possum §. 1. ff. de Servitutib. Text. in Cap. factum legitimè de regul. iur. lib. 6.

(138) Citatus Molina, dicto Cap. 10. num. 15: Quia sicut non potest quis mori pro parte testatus, & pro parte intestatus quo ad bona, Leg. ius nostrum cum similib. ff. de regul. iur. similiter non potest mori pro parte testatus, & pro parte intestatus quo ad tempus; cum de re ad tempus validum sit argumentum, Leg. hæreditas ex die fini de hæredib. instit. Leg. 1. cu similibus ff. de adquirend. hæredit. Si autem dominium rerum maioratus possit esse aliquo tempore in pendent, pro illo saltim tempore maioratus instituto intestatus moreretur, &c.